

CONSTANCIA: Mayo 02 de 2023.- El pasado 27 de abril correspondió por reparto la demanda, está organizada en 02 archivos útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00362

Correspondió por reparto la demanda, "2023-00068-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de AUDALY CAICEDO PAREDES C.C. 26635102, JAIME SALAZAR DIAZ C.C. 4752316, MONICA JULICSA SALAZAR CAICEDO C.C. 1002953716, YEIMI ANDREA SALAZAR CAICEDO C.C. 106160911 y la menor DAYLIN VICTORIA CRUZ SALAZAR NUIP 1061602215, mediante su representante legal contra APOLINAR PAPAMIJA MUÑOZ C.C. 76.219.801, YANIT PAPAMIJA MUÑOZ C.C. 34.639.217, empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO N.I.T. 8915001949, mediante su representante legal CELIMO OSWALDO ZEMANATE NAVIA C.C. 76316805, ó quién haga sus veces y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO N.I.T. 8600284155 mediante su representante legal ORLANDO CESPEDES CAMACHO C.C. 13825185 ó quién haga sus veces.-

Revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se atempera a los presupuestos que para el caso requiere la clase de asunto que nos ocupa, con la observancia que el profesional del derecho omitió señalar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que prescribe el artículo 5º, de la ley 2213 de 2022, lo que permitirá en esta oportunidad concederle el termino de ejecutoria de la presente providencia para que señale lo correspondiente, con el entendido que, de guardar silencio se entenderá como respuesta positiva.-

De otro lado, frente a los demandados APOLINAR PAPAMIJA MUÑOZ y YANIT PAPAMIJA MUÑOZ, en el escrito inicial se indicó en acápite de notificaciones que es en la vereda Chalguayaco del municipio de Bolívar-Cauca, celular 3105970781 y se manifestó bajo la gravedad de juramento que no se tienen más datos de su domicilio y se desconoce sus correos electrónicos.

Frente a esta afirmación, es necesario, disponer que antes de ordenar el lugar donde se dirigirá el oficio de notificación personal para los mismos en aras de integrarlos, se oficiará, atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de la demandante, en aras de integrar el contradictorio, conforme las razones aducidas, previo a resolver sobre su decreto, en uso de las potestades previstas en los parágrafos 2, tanto del artículo 291 del C.G.P., como del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, Y aunque no se trata de datos sensibles, dada su conexión con el concepto de domicilio y el derecho a la intimidad, sí son privados, permitirse indagar por el Juzgado, con el preciso propósito señalado,

acorde con la normativa procedimental referida, por cuyo efecto, los destinatarios del requerimiento están en la obligación de suministrarlos, a voces de los artículos 10 literal a) y 13 literal b) de la referida Ley 1581 de 2.012¹.-

Además, al momento de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda como el traslado a los sujetos demandados, habrá de atenderse como dirección para ello, conforme los documentos adosados al expediente lo señalado en acápite notificaciones de la demanda.

Entonces, conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda se atempera conforme lo antes precisado, según lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022 por lo que hay lugar a admitirla.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00068-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de AUDALY CAICEDO PAREDES C.C. 26635102, JAIME SALAZAR DIAZ C.C. 4752316, MONICA JULICSA SALAZAR CAICEDO C.C. 1002953716, YEIMI ANDREA SALAZAR CAICEDO C.C. 106160911 y la menor DAYLIN VICTORIA CRUZ SALAZAR NUIP 1061602215, mediante su representante legal contra APOLINAR PAPAMIJA MUÑOZ C.C. 76.219.801, YANIT PAPAMIJA MUÑOZ C.C. 34.639.217, empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO N.I.T. 8915001949, mediante su representante legal CELIMO OSWALDO ZEMANATE NAVIA C.C. 76316805, ó quién haga sus veces y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO N.I.T. 8600284155 mediante su representante legal ORLANDO CESPEDES CAMACHO C.C. 13825185 ó quién haga sus veces, conforme los términos observados en precedencia.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

¹ 1PARÁGRAFO 2o.El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.2PARÁGRAFO 2º.La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. 3 Artículo5º.Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.4Información privada, misma que en palabras de la Corte Constitucional, «hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones». Sentencia T-114 de 2018Artículo10.Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.6Artículo 13.Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:(...) b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad, de NOTIFICACIÓN PERSONAL a las personas jurídicas en calidad de sujetos pasivos y remítaseles a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la demanda en congruencia con los anexos, y remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado.-

CUARTO: ORDENAR que previo a proveer acerca de la notificación de los demandados, personas naturales, LIBRAR OFICIOS para notificación personal de los demandados APOLINAR PAPAMIJA MUÑOZ y YANIT PAPAMIJA MUÑOZ a la dirección indicada en la demanda para ser tramitado por el apoderado de la parte demandante mediante el respectivo corregidor.

QUINTO: Concomitante con lo anterior LIBRAR OFICIO a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB Novator Partners (Wom) y Alcaldía Municipal de Popayán, para que informen si en sus bases de datos figuran los referidos señores, así como si en ellas se reportan en sus nombres alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma en dado caso. Se les concede un término de tres (3) días para responder.

SEXTO: REQUERIRLE al apoderado judicial de la demandante que en el termino de ejecutoria del presente proveído manifieste a este despacho si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que requiere el artículo 5o de la ley 2213 de 2022, so pena de tenerlo como afirmativo, en caso de guardar silencio.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de4d280b92c44a90a7263908c8fd283b4fee1956fe23821880bb07f948f02eb**

Documento generado en 08/05/2023 10:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**